

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JORGE L. SANTIAGO
COLLAZO

Peticionario

KLCE201801546

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Guayama

Caso Núm.:
G VI2010G0068
(Salón Núm. 0305)

Sobre:
A106/Grados de
Asesinato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece por derecho propio Jorge L. Santiago Collazo (el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe e impugna una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio de la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar cierta moción del peticionario para la corrección de su condena de reclusión. Denegamos.

Es cierto que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004 el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, ello no implica que en casos tramitados por derecho propio se soslayen las normas correspondientes a la presentación de los recursos. De esta manera, el Tribunal Supremo

ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Por otro lado, es conocido que el auto *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Del escrito presentado se desprende que el peticionario solicita que se deje sin efecto el agravante impuesto al momento de ser sentenciado por violación a la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000. En particular, argumenta que el agravante establecido por el Art. 7.03 no procede porque el foro primario “decidió archivar” el Art. 5.15 de dicha ley (Disparar o Apuntar Armas), a pesar de que admite que el Art. 5.04 de la misma ley sí se sostuvo. Sostiene de esta manera que el agravante que le fue aplicado es ilegal y solicita que “los 10 años dados por dicho agravante sean dejados sin efecto y borrados de dicha pena impuesta de 40 años de reclusión”.

Pese a lo anterior, solamente contamos con el escueto No Ha Lugar mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia dispuso de la solicitud del peticionario. El recurso ante nuestra consideración no incluyó un señalamiento breve y conciso de los errores, ni su correspondiente discusión con referencia a las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables. Véase *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, Regla 34(C). Tampoco incluyó en el apéndice copia de los documentos que nos permitiesen evaluar sus planteamientos, tales como la sentencia condenatoria y la moción por derecho propio presentada ante el foro primario. *Id.*, Regla 34(E). En tales circunstancias, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de valorar el reclamo que pretende hacer el peticionario.

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones